



Resolución No. CSJBOR25-78

Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de febrero del 2025

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2025-00043-00

Solicitante: Claudio Alejandro Monsalve Almeida

Despacho: Tribunal Superior del Distrito de Cartagena

Servidores judiciales: Laura Elena Cantillo Araujo

Clase de proceso: Restitución de tierras

Número de radicación del proceso: 47001-31-21-004-2020-000-80-01

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 5 de febrero del 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 22 de enero de 2025¹, el señor Claudio Alejandro Monsalve Almeida, en calidad de demandante dentro del proceso por restitución de tierras con radicado No. 47001-31-21-004-2020-000-80-01, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 013 Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha dictado sentencia.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-58 del 27 de enero de 2025¹, se dispuso requerir a los doctores Laura Elena Cantillo Araujo y Alberto Jaime Fadul, Magistrada y secretario, respectivamente del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se comunicó el mismo día a los correos electrónicos de los servidores judiciales involucrados.

1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad otorgada, la doctora Laura Elena Cantillo Araujo, Magistrada, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

“(…)

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



Luego de proferida la sentencia, el Juez o Magistrado, según sea el caso, queda encargado de vigilar el cumplimiento de las órdenes emitidas en la misma, todo ello para garantizar la concreción de la reparación a las víctimas del conflicto armado reconocidas por el Estado.

Precisado lo anterior, corresponde señalar que, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (UAEGRTD) formuló solicitud de restitución de tierras a favor del señor Claudio Alejandro Monsalve Almeida respecto al predio denominado “San Pedro”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 222-18542 y ubicado en la vereda “La Avianca” localizada en el municipio de Pivijay (Magdalena); solicitud de restitución que fuese repartida al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta bajo radicado No.47001312100420200008001; agencia judicial que, luego de agotada la etapa de instrucción, lo remitió a esta Corporación para dictar sentencia por haberse presentado oposición a la solicitud de restitución por parte de los señores Jaime Mella Pallares, Carlota María Ferrer Montenegro, Florencio Ruiz Manga, Omar Díaz Orozco, Manuel Montenegro Gentili y Rita Luz Pacheco de Montenegro.

Precisado lo anterior, el quejoso centra su reparo en que, su proceso ha sido repartido a esta Sala Especializada y aún no ha sido proferida sentencia decidiendo su caso, presentando memorial al interior del proceso, por medio del cual informa lo siguiente:

(...)

Esta agencia judicial una vez estudiada la solicitud elevada por el señor Claudio Alejandro Monsalve Almeida, en providencia de fecha 29 de enero del hogaño, resolvió priorizar el proceso objeto de la vigilancia, en atención a la precaria situación económica que noticia el señor Mosalve, su alegada condición de víctima del conflicto armado y que el año pasado la Sala resolvió un proceso complejo acumulado de la vereda Avianca, que sin ser posible su acumulación si debe tomarse como referente de las dinámicas del conflicto armado de esa localidad. La decisión de priorización se notificó al interesado y en tal sentido la Sala acometerá el estudio correspondiente debiendo surtir el trámite de revisión de las magistradas acorde con la agenda laboral que se diseña por semestres.:

Es preciso resaltar que, sin bien se hacen ingentes esfuerzos para satisfacer las expectativas de respuesta de nuestros usuarios existen limitaciones de recursos para cumplir con tal cometido de forma efectiva , y que el año pasado la sala emitió decisiones en casos complejos y evacuó alrededor de 50 sentencia por el despacho y por sala especializada alrededor de 140 , de tal suerte que a corte de 30 de enero de 2024, el Despacho 001 cuenta con un total de 93 procesos pendientes por dictar sentencia, dentro de los cuales, se destacan 10 expedientes de carácter complejo debido a que se trata de procesos acumulados entre los cuales se encuentran los siguientes:

(...)

No está de más resaltar que la congestión judicial de esta especialidad ha sido reconocida por la Corte Constitucional quien en sentencia T-341 del 2022, dispuso, entre otras disposiciones: “ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura adoptar, a más tardar dentro del año siguiente a la notificación de esta providencia, un plan de descongestión para la Jurisdicción Especializada en Restitución de Tierras en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia”; sin que a la fecha se hubiere materializado medidas de este tipo para los despachos de esta Sala

(...)”

Por su parte, el doctor Alberto Jaime Fadul, secretario, presentó los siguientes descargos:

“(...)”

Seguidamente, paso a indicar las actuaciones más relevantes, relacionadas con la queja, que obran en el precitado expediente a partir de la recepción del proceso en esta Sala el día 28 de julio de 2022, según consta en el acta de reparto¹, así:

El día 1 de agosto de 2022 se le hizo pase al despacho de la honorable Magistrada Laura Elena Cantillo Araujo (consec. 3).

Posteriormente, estando el expediente aún al despacho, se recibieron, en lo que respecta al objeto de la queja, tres (3) solicitudes de impulso procesal por parte de los apoderados designados por la Unidad de Restitución de Tierras para representar los intereses del demandante CLAUDIO ALEJANDRO MONSALVE ALMEIDA y su núcleo familiar, así:

Fecha	Remitente	Objeto Solicitud	Consec. Portal
20-06-2023	Edison Erazo Chapid	Realizar el impulso procesal con el fin de tener un fallo oportuno que permita la reparación efectiva del solicitante	7
09-02-2024	María Fernanda Álvarez Medrano	Realizar el impulso procesal con el fin de tener un fallo oportuno que permita la reparación efectiva del solicitante	8
12-03-2024	María Fernanda Álvarez Medrano	Realizar el impulso procesal con el fin de tener un fallo oportuno que permita la reparación efectiva del solicitante	9

A continuación, el día 23 de julio de 2024² el quejoso presentó ante esta Sala una solicitud de justicia rápida debido a la paupérrima situación económica y social que lleva hasta el día de hoy “ya que a mis 55 años hoy día carezco de empleo y una casa, a esta edad es muy complicado conseguir empleo mientras le escribo estos renglones quienes se oponen a este proceso gozan y usufrutan del cultivo de palma de mi predio donde no he podido poner un pie dentro de él por miedo a mi integridad personal esto por amenazas.(...)”

Como quiera que el expediente se encontraba al despacho, las solicitudes y memoriales se cargaron al portal y se informaron al Despacho, sin que se

requiera un nuevo pase al despacho, y aquellas que son del resorte de la Secretaría se resuelven directamente por esta dependencia.

Finalmente, en cuanto a su solicitud de indicar la fecha de posesión en el cargo, especificando si se encuentran en carrera administrativa o provisionalidad, manifiesto que estoy en carrera judicial desde el día 16 de febrero de 2022, fecha en que ingresé a la rama judicial en el cargo de Secretario de Tribunal, adscrito a esta Sala.

(...)”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre el escrito presentado por el señor Claudio Alejandro Monsalve Almeida, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, sobre el cual tiene injerencia esta Corporación.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el señor Claudio Alejandro Monsalve Almeida, en calidad de demandante², solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso por restitución de tierras con radicado No. 47001-31-21-004-2020-000-80-01, que cursa en el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha dictado sentencia.

Por la anterior razón, se surtió el trámite de rigor establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011³.

En virtud del requerimiento elevado por esta Corporación, la doctora Laura Elena Cantillo Araujo, Magistrada, relató el procedimiento judicial para la restitución de tierras, que consta, según lo aducido por la togada, de dos (2) etapas: una administrativa ante la UAEGRTD (Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras), y otra judicial, ante los jueces civiles especializados.

Aseguró que el caso del solicitante fue allegado a su despacho porque hubo oposición a la solicitud de restitución del predio en disputa. Aunque el proceso está pendiente de

sentencia, subrayó que ya se ha priorizado por la situación económica del solicitante y su condición de víctima del conflicto armado.

Además de lo anterior, la togada aseguró la existencia de múltiples casos judiciales pendientes debido a la complejidad de estos, referentes a órdenes en fase de cumplimiento, y a la falta de recursos para descongestionar la jurisdicción.

Por su parte, el doctor Alberto Jaime Fadul, secretario, aseguró que la recepción del proceso llegó a Sala el 28 de julio de 2022. Así mismo, manifestó que a fecha del 1 de agosto de 2022 le fue asignado a la Magistrada, doctora Laura Elena Cantillo Araujo.

Subrayó que se presentaron, a lo largo del proceso, tres solicitudes de impulso procesal por parte de los abogados de la Unidad de Restitución de Tierras. Así, que para fecha del 23 de julio de 2024 el quejoso solicitó justicia rápida debido a su grave situación económica y social.

Que a la petición del quejoso, la Magistrada, doctora Laura Elena Cantillo Araujo, expidió Auto que prioriza el estudio del proceso de restitución de tierras promovido a favor del solicitante, a fecha del 29/01/2025.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por el servidor judicial involucrado y el expediente digital allegado, esta seccional encuentra demostrado que el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Acta de reparto	28/07/2022
2	Informe secretarial donde ponen en conocimiento la remisión del proceso ante el Tribunal	27/07/2022
3	Informe secretarial donde ponen en conocimiento el reparto hecho por la oficina judicial el día 28 de julio de 2022 sobre el proceso en mención	01/08/2022
2	Solicitud de una del parte para que se le proporcionara link del expediente	09/08/2022
	Memorial allegado por la UAEGRTD, remitiendo expediente y caracterización socioeconómica del Sr. Claudio Alejandro Monsalve Almeida	05/09/2022
4	Solicitud impulso procesal a través del apoderado judicial del Sr. Claudio Alejandro Monsalve Almeida	20/06/2023
5	Segunda solicitud de impulso procesal a través del apoderado judicial del Sr. Claudio Alejandro Monsalve Almeida	9/02/2024
6	Tercera solicitud de impulso procesal a través del apoderado judicial del Sr. Claudio Alejandro Monsalve Almeida	12/03/2024

7	Derecho de petición a través del apoderado judicial del Sr. Claudio Alejandro Monsalve Almeida, por presunto silencio del Tribunal en el caso referenciado	23/07/2024
8	Auto que prioriza el estudio del proceso de restitución de tierras promovido a favor del solicitante Claudio Alejandro Monsalve Almeida	29/01/2025

Ahora bien, debe precisarse que el quejoso alegó en su escrito que el despacho judicial no ha proferido sentencia en la cual decida, de fondo, sobre el proceso de restitución de tierras ya referenciado. Débase mencionar que, por parte de esta Corporación y de manera oficiosa, se corroboró las estadísticas reportadas por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) a corte del mes de octubre para el año 2024, encontrándose con la siguiente situación:

Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Total egresos	Egresos efectivos -Despacho	Total inventario final	%IEP
Despacho 001 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena	88	84	76	56	93	90%

Este Consejo advierte, a partir de lo reportado por el Despacho 001 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, una afluencia de procesos elevada para el despacho señalado. No sin antes observar (i) un indicio de evacuación del 90%, superando el total de ingresos manejados por la institución judicial requerida; además de resaltar (ii) la complejidad de las actuaciones judiciales relacionadas. Pues, para esta Corporación, el proceso de estudio para los casos referentes a una justicia restaurativa, encaminadas a las víctimas del conflicto armado, refleja la necesidad de un estudio riguroso e interpretativo de los hechos ocurridos en el marco del contexto colombiano, así como de unas características judiciales —novedosas— que se prevén en la Ley 1448 de 2011 y normas relacionadas.

No se debe olvidar que a través de lo reglamentado por la Ley 1448 de 2011, se ordenan mecanismos judiciales particulares dentro del marco de una justicia transicional y restaurativa; asimismo, es imperioso resaltar la reciente expedición y/o aplicación de la normativa jurisdiccional sobre restitución de tierras. Por todo lo anterior, no está demás recordar el Artículo 24 de la ley antes mencionada:

“ARTÍCULO 24. DERECHO A LA JUSTICIA. Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones contempladas en

el artículo 3° de la presente Ley, la identificación de los responsables, y su respectiva sanción.

Las víctimas tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia”.

Así mismo es importante no minorizar lo expuesto por la doctora Laura Elena Cantillo Araujo, Magistrada, en razón de los (i) 439 procesos en fase de pos fallo que menciona tener, la (ii) emisión de un promedio de 10 a 12 órdenes en las sentencias para amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras, las (iii) metas estipuladas por calidad SIGCMA, para la producción de proveídos —sin incluir las acciones constitucionales que también son tramitadas con carácter manifiesto—, entre otras particularidades que maneja el Despacho 001 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena.

Empero a ello, y para el caso en concreto, en el expediente proporcionado se evidencia que han transcurrido, por lo menos, **más de dos (2) años**, desde la recepción del acta de reparto, fechado al 28/07/2022, hasta el proveído fechado al 29/01/2025 que prioriza el proceso de restitución de tierras promovido a favor del solicitante Claudio Alejandro Monsalve Almeida. A lo anterior, esta Corporación advierte una posible vulneración al Artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el Artículo 153 de la Ley Estatutaria 2430 de 2024 "Por la Cual se modifica la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia y de dictan otras Disposiciones", que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo”.

Sin embargo, y como el caso de estudio así lo demanda, este Consejo no puede realizar un análisis separado de los hechos y del Derecho, sabiendo que, de primera forma, el objeto a debatir, referente a la restitución de tierras, converge una complejidad distinta a otras actuaciones procesales que ya son de conocimiento público por los profesionales y los servidores judiciales. Todo ello, entonces, debe manifestar esta Corporación una perspectiva convergente sobre el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición; no solamente sobreponiendo a los accionantes del proceso, sino también a los togados y/o funcionarios que llevan la decisión de dichas actuaciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-129 del 2019 definió que:

“7. La problemática del desplazamiento forzado constituye una de las mayores tragedias humanitarias que acarrea la vulneración múltiple, masiva y continúa, de los derechos fundamentales[13] de aquellas personas que se ven obligadas a abandonar temporal o permanente sus hogares, en razón del riesgo que se cierne sobre su vida e integridad personal derivado ya sea de las amenazas directas, de los efectos del conflicto armado, o de los actos generalizados de violencia que tienen lugar en el sitio donde residen y/o desarrollan sus actividades económicas habituales.[14]

8. En vasta jurisprudencia,[15] la Corte ha precisado que quienes han sido víctimas de este tipo graves violaciones de derechos humanos, tienen derecho a la verdad, la justicia y a la reparación y a la garantía de no repetición con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad;[16] dichas prerrogativas se encuentran reconocidas en diversos instrumentos internacionales[17] y, en correspondencia, en el ordenamiento interno.

Entre los parámetros internacionales de mayor relevancia se destaca la Declaración Universal de Derechos Humanos;[18] la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;[19] la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder;[20] el Informe Final sobre la Impunidad de los Autores de Derechos de Violaciones de Derechos Humanos;[21] el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de Derechos Humanos Mediante la Lucha contra la Impunidad o Principios Joinet;[22] la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José;[23] la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados[24] y la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas.[25]

Por su parte, en el marco jurídico nacional, los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y a la garantía de no repetición emanan de la interpretación armónica de los artículos 1,[26] 2,[27] 12,[28] 13,[29] 24,[30] 90,[31] 229[32] y 250 numeral 7[33] del texto superior, con los mencionados estándares del derecho internacional.[34].

(...)”

Así las cosas, en el presente caso, se observa la ocurrencia de una mora judicial presente, no sin antes advertir las capacidades y especialidades del caso referenciado, por lo que esta Corporación no encontró mérito en seguir con la presente actuación administrativa, toda vez que el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 así lo permite. De igual forma, y a partir de lo esbozado, se exhortará a la doctora Laura Elena Cantillo Araujo, Magistrada, para que priorice la atención y resolución de procesos que registren mayor antigüedad, en especial, para responder las solicitudes elevadas por los interesados.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no se encuentran razones que permitan determinar una falta contra la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación dispondrá del archivo de la presente actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa formulada por el señor Claudio Alejandro Monsalve Almeida, en calidad de demandante dentro del proceso por restitución de tierras con radicado No. 47001-31-21-004-2020-000-80-01, que cursa en el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Laura Elena Cantillo Araujo, Magistrada, para que priorice la atención y resolución de procesos que registren mayor antigüedad, en especial, para responder las solicitudes elevadas por los interesados.

TERCERO: Comunicar esta decisión al quejoso, a la doctora Laura Elena Cantillo Araujo, Magistrada del Tribunal Administrativo de Bolívar y al doctor Alberto Jaime Fadul, secretario del Tribunal Administrativo de Bolívar.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente

MP. PRCR/SDSL